Número 30. **Precio 6 cuartos.**

Este Boletin se publíca los Mártes, Jueves y Sábados de cada semana, y se suscribe á él en su Redaccion, calle de la Potenda.

Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitirán á esta Redaccion, francos de porte, pues de otro modo no se admiten.

Mártes 5 de Marzo de 1844.

BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Real orden de 11 de Febrero, reencargando á los Gefes políticos la mas activa persecucion y estincion de las cuadrillas de ladrones.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 11 del próximo pasado me comunica la siguiente Real orden.

»Las cuadrillas de malhechores que recorren impunemente algunas provincias del Reino, han llamado repetidas veces la atencion del Gobierno de S. M. Aunque semejantes crímenes provienen hasta cierto punto de la relajacion social introducida por la última guerra y por las turbulencias públicas; no son de tal naturaleza que no alcancen á remediarlos una persecucion activa y una severidad inflexible por las autoridades á quienes la ley confia la conservacion del orden y que forman el primer apoyo de la seguridad personal. El título 31, del libro 12 de la novísima recopilacion provee al descubrimiento y represion de los vagos viciosos y gente mal entretenida, semillero constante del mal que ahora se lamenta; y las Reales instrucciones de 22 de Agosto de 1814, 8 de Mayo de 1815 y 10 de Julio de 1817, aunque modificadas en gran parte por la índole de las instruciones vigentes, ofrecen todavía á una autoridad celosa no pocos medios para contribuir al solícito anhelo de S. M. que no puede mirar con indiferencia un estado que tanto cede en perjuicio de las comunicaciones y del comercio, y que dando lugar á equivocados juicios redunda tal vez en descrédito de la nacion. En este supuesto mientras el Gobierno combina y plantea un sistema completo de proteccion y seguridad bien ordenado y conforme á la legislacion actual, ha tenido á bien S. M. mandar que los Gefes políticos observen las reglas y prevenciones siguientes:

1.ª A los Gefes políticos incumbe todo lo relativo al orden público dentro y fuera de las poblaciones en el límite de su jurisdiccion segun lo dispuesto en el art. 238 de la instruccion de Febrero de 1823, quedando por lo mismo sugetos á la responsabilidad mas estrecha en el caso de cualquier robo cometido en su provincia, siempre que no hagan constar las precauciones ó medidas que hubieren adoptado para llenar cumplidamente el deber que les impone la ley y la naturaleza de su cargo.

2.ª Los Gefes políticos recordarán y circularán á los Alcaldes las leyes recopiladas que hacen referencia á los ociosos vagos y gente mal entretenida.

3.ª Harán á los Alcaldes responsables ante su autoridad superior de los robos y crímenes que en sus términos respectivos lleguen á cometerse por cuadrillas de malhechores ó rateros; puesto que segun el art. 70 de la nueva ley municipal pueden los Alcaldes recurrir al ausilio de la Milicia nacional y aun del Ejército; haciendo la oportuna reclamacion á la autoridad militar del pueblo.

4.ª Se reproduce la Real orden de 20 de Mayo de 1833, por la cual se concede un premio á todo aprehensor ó descubridor de los perpetradores de robo á correo gabinete ú ordinario, ampliándolo al caso de las diligencias ó carruages del servicio público.

5.ª Los Gefes políticos ademas del ausilio de la Milicia nacional pondrán á disposicion de los Alcaldes la fuerza de seguridad pública que pueda exigir la persecucion activa de alguna cuadrilla de malhechores.

6.ª En el caso de no ser bastante esta fuerza, los Gefes políticos impetrarán de la autoridad militar en el ausilio de la fuerza del ejército segun lo previsto en el art. 268 de la citada instruc-

cion de Febrero.=De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento."

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial á fin de que por los Alcaldes constitucionales de los pueblos de la provincia se dé á la preinserta Real orden el mas exacto y puntual cumplimiento y se persiga á los vagos y mal entretenidos segun se previene en la pragmática de D. Cárlos III, ley de 7 de Mayo de 1775 y en la ley 10, lib. 12, tít. 31 de la novísima recopilacion que á continuacion se inserta con la Real orden de 20 de Mayo de 1833, á las que deberán sugetarse en sus procedimientos en cuanto sean conformes á las leyes actuales, valiéndose ademas de los medios que les sugiera su celo por el bien público, teniendo entendido que les haré responsables segun en la citada circular se previene de cuantos robos y crímenes se cometan en sus respectivas jurisdicciones y les prevengo me den parte de cualquiera novedad que ocurra en sus términos; pues de no hacerlo asi les exigiré la multa de 300 reales con que les conmino. Segovia 28 de Febrero de 1844.=*José Balsera.*

Ley 10, libro 12, título 31 de la Novísima recopilacion.

Destino y ocupacion de los vagos ineptos para el servicio de las armas y Marina.

Sin embargo de lo dispuesto y prevenido en el capítulo 40 de la Real ordenanza de levas de 7 de Mayo de 1775 (ley 7) han ocurrido algunas dudas sobre el destino que se haya de dar á los vagos desechados por el Ejército y por la Marina: y conformándome con el parecer de mi Consejo sobre este punto por vía de providencia interina, y hasta tanto que conforme al citado capítulo se establecen y acuerdan las providencias oportunas, de que está tratando el mi Consejo sobre ereccion de casas de misericordia, y otros medios de socorrer á los pobres ineptos para el servicio militar, he resuelto:

1º Que las justicias amonesten á los padres, y cuiden de que estos, si fuesen pudientes, recojan á sus hijos é hijas vagas, les den la educacion conveniente, aprendiendo oficio ó destino útil, colocándolos con amo ó maestro; en cuya forma, ínterin se forman las casas de reccoleccion y enseñanza caritativa, se logrará arreglar cuanto antes la policía general de pobres, y apartar de la mendiguez y de la ociosidad á toda la juventud, atajando el progreso y fuente perenne de la vagancia.

2º Que cuando fueren huérfanos estos niños y niñas vagantes, tullidos, ancianos ó miserables, vagos ó viciosos los mismos padres, tomen los Magistrados políticos las veces de aquellos; y supliendo su imposibilidad, negligencia ó desidia, reciban en sí tales cuidados de colocar con amos ó maestros á los niños y niñas mancomunando en esta obligacion no solo á la justicia sino tambien á los regidores, jurados, diputados y síndicos del comun; pues con este impulso universal y sistemático en todos los pueblos se logrará desterrar de ellos en su raiz la ociosidad, y sacar partido ventajoso de la multitud de personas, que aunque componen parte de la poblacion general del Reino, son en el estado actual carga y oprobio de él; contribuyendo semejante descuido á mantener enflaquecida la fuerza esencial del Estado, que consiste en disponer las cosas de modo que con el progreso del tiempo no exista ociosa en el Reino de persona alguna capaz de dedicarse al trabajo; por cuyo medio se logrará que se arraiguen en estos reinos las fábricas y manufacturas; ejercitándose en la preparacion de las primeras materias los vagos de ambos séxos que por lo comun existen en las ciudades y villas populosas, y con dificultad se podrán destinar útilmente á la labranza y pastoreo de los ganados.

3º Para que la ejecucion sea pronta, y se escusen pleitos ó apelacion, no la podrá haber en estos negocios, salvo á los Jueces consistoriales del Ayuntamiento; pues estas providencias no son penas ó castigos: y asi como no podria haber apelacion de los arreglos domésticos con que los padres aplican sus hijos al trabajo y oficios, es razon que no salga del Ayuntamiento toda esta materia, que debe considerarse doméstica y paterna, por suplir los Magistrados el abandono é imposibilidad de los deudos ó parientes cercanos.

4º Tampoco sobre estos asuntos se recibirán sumarias, ni formarán autos; bastando un libro en que el escribano anote la providencia, y á continuacion el amo ó maestro que recibiese al vago firme las obligaciones estipuladas con la justicia y Ayuntamiento que hace veces de padre de tales gentes vagas y descuidadas.

5º Y por cuanto no faltan á la ociosidad sus protectores, no se admitirá escepcion de fuero, privilegio ó esencion que pueda alegar la persona del vago, ó quien saque la cara por él; asi porque no vale el fuero en cosas de policía y gobierno, como porque semejantes fueros no deben entenderse, ni tener lugar en lo que directa ó indirectamente ofendan al buen régimen de los pueblos; pues á este fin los escluyo, y á mayor abundamiento derogo por esta mi cédula.

6º Finalmente autorizo á los diputados, síndicos y personeros del comun para que puedan pedir y promover la ejecucion de lo prevenido y dispuesto en esta mi Real cédula, y para representar contra los omisos y negligentes á los tribunales superiores del territorio; los cuales solo en este caso tomarán conocimiento gubernativo, multando á los omisos suspendiendo y privando de oficio á proporcion á los que reincidieren; aunque me persuado del celo y amor que todos profesan al beneficio público, serán raros los que incidan en tan reprehensible desidia y olvido de las obligaciones naturales y civiles anejas al concepto de ciudadanos y al de Magistrados políticos.

Real orden de 20 de Mayo de 1833, ampliando á cualquier aprehensor ó descubridor de robo á correos de gabinete ó conductores el premio de 320 rs. vn.

»Conformándose el Rey Ntro. Sr. con lo propuesto por V. SS. en 8 del presente, y queriendo aumentar las precauciones tomadas para evitar los robos que se hacen á los conductores de correos, ha tenido á bien resolver, que el premio de 320 rs. acordado por Real orden de 2 de Junio del año anterior (publicada en la Gaceta de 14 del mismo) en favor de los voluntarios Realistas, por cada ladron que aprehendan en el acto de estar robando, ó despues de haber robado ó detenido á cualquier correo de gabinete ó conductor de correspondencia pública, sea estensivo á todo otro aprehensor ó descubridor á quien se satisfará su importe por las respectivas Administraciones de correos, tan luego como quede ejecutada la sentencia condenatoria; siendo por último su soberana voluntad, que esta declaracion se anuncie igualmente en la Gaceta para que llegue á noticia de todos. De Real orden lo comunico á V. SS. para su in-

teligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. SS. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1833.—Ofália.—Sres. Directores generales de Correos."

INTENDENCIA.

Real orden de 20 de Febrero, prorogando el plazo de noventa dias á los partícipes legos para presentar los documentos justificativos de sus respectivos derechos para su indemnizacion.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 20 del corriente me dice lo siguiente:

»He dado cuenta á S. M. la Reina de varias instancias de partícipes legos en diezmos que no habiendo podido utilizar por causas diversas el término de noventa dias señalado por la instruccion de 6 de Noviembre de 1841, ni luego despues el de treinta concedido por Real orden de 4 de Febrero posterior, para presentar los documentos justificativos de sus respectivos derechos á la indemnizacion que les concede el artículo 17 de la ley de 2 de Setiembre de aquel año, solicitaban nueva proroga, á fin de salvar los perjuicios que sin culpa alguna de su parte se hallan expuestos á sufrir; y considerando que en igual caso se hallan muchos perceptores de todas las provincias del Reino, y con el objeto de evitar reclamaciones individuales de esta naturaleza, se ha dignado S. M. declarar prorogado por noventa dias mas, que se contarán desde la publicacion de esta orden en los Boletines oficiales de cada provincia, el término prefijado por el art. 3º de la citada instruccion de 6 de Noviembre de 1841 y orden de 4 de Febrero de 1842, para que todos los partícipes legos de diezmos puedan presentar en las Intendencias respectivas los títulos requeridos; en la inteligencia de que pasado otro plazo que se considerará como improrogable, solo quedará á los interesados el derecho de acudir á los tribunales con arreglo á lo dispuesto en la circular de 9 de Abril último. De Real orden lo prevengo á V. S. para su conocimiento y exacta observancia, y que disponga su publicacion inmediata en el Boletin oficial."

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para su publicidad y efectos que quedan espresados. Segovia 26 de Febrero de 1844.=Pedro de Landaluce.

Insértese.=*Balsera.*

Circular de la Administracion general de Bienes nacionales de 24 de Febrero, ampliando el término de un mes para la admision de solicitudes sobre abono de créditos contra las comunidades religiosas suprimidas.

La Administracion general de Bienes nacionales, me dice en 24 de Febrero último lo que sigue:

»Por Real orden de 17 del corriente comunicada á esta Administracion general por el Ministerio de Hacienda, se ha dignado S. M. ampliar por un mes mas el plazo prefijado en la de 8 de Mayo del año próximo pasado para la admision de solicitudes sobre abonos de créditos contra comunidades religiosas suprimidas.=Lo que comunica á V. S. la Administracion para que dando la correspondiente publicidad á esta orden por medio del Boletin oficial de esa provincia, pueda llegar á conocimiento de los respectivos interesados que no hubiesen podido acudir en reclamacion de sus créditos dentro del término que marcaba la referida Real orden de 8 de Mayo citado, circulada por esta dependencia general en 31 del propio mes, y puedan verificarlo en el prefijado nuevamente de un mes, que deberá correr desde el dia en que se inserte dicha determinacion, como queda dicho, en el Boletin oficial de esa provincia, del cual se remitirá un ejemplar á esta Administracion general; en la inteligencia de que en los espedientes que á virtud de esta nueva resolucion deban instruirse por esas oficinas del ramo, cuidará V. S. se siga el mismo orden y observen las propias formalidades marcadas en la susodicha circular de 31 de Mayo citado, dando cuenta del resultado."

Lo que se publica en este periódico oficial para que llegando á conocimiento de los interesados que se hallen en el caso indicado presenten sus solicitudes en esta Intendencia dentro del término que arriba se les concede y que concluirá el dia 5 del próximo Abril. Segovia 4 de Marzo de 1844. =Pedro de Landaluce.

Marzo 4.=Insértese.=*Balsera.*

Comision provincial de Instruccion primaria.

Circular. Al hacer la visita de las escuelas de la provincia el Inspector de las mismas acordó con algunos Ayuntamientos, varias medidas convenientes á la mejora de la enseñanza primaria, para llevarlas á efecto desde luego. Hasta ahora, pocos son los que han dado conocimiento de hallarse cumplidos los acuerdos; y siendo de sumo interés se se lleven á efecto á la mayor brevedad; ó se dé razon de haberse realizado, esta comision ha dispuesto prevenir á los Ayuntamientos que resultan de la adjunta lista, que en el término de quince dias contados desde la fecha de esta circular, remitan testimonio de haber tenido puntual cumplimiento el acuerdo hecho con el Inspector de escuelas en la parte concerniente á su respectivo pueblo, en el concepto de que no verificándolo, pasará comisionado especial á recogerle á costa de los morosos.

Si algun Ayuntamiento hubiese dejado de tomar nota del acuerdo; ó necesitase alguna razon de las disposiciones convenidas, podrá manifestarlo para que se faciliten segun resultan en Secretaría del parte del Inspector; y en el caso de que en alguno se hubiesen acordado medidas cuyo cumplimiento no pudiese tener lugar por falta de fondos y exigiese aprobacion de algun arbitrio, procederán los Ayuntamientos que se hallasen en dicho caso, á solicitarla, instruyendo el oportuno espediente para los efectos consiguientes. Segovia 26

de Febrero de 1844.=*José Balsera*, Presidente.= *Joaquin Badué*, Secretario.

Lista de los pueblos á que se refiere la anterior circular.

Zamarramala.	Pinarnegrillo.
Matabuena.	Fuentepelayo.
Casla.	Aldea del Rey.
Siguero.	Aguilafuente.
Sto. Tomé del Puerto.	Turégano.
Cerezo de arrrba.	Torreiglesias.
Riaza.	Caballar.
Riofrio de Riaza.	Valdevacas.
Santibañez de Aillon.	Veganzones.
Estebanvela.	Muñoveros.
Valvieja.	Cantalejo.
Aillon.	Fuenterrebollo.
Maderuelo.	Valleruela.
Cedillo de la Torre.	Pedraza.
Fresno de Cantespino.	Matilla.
Boceguillas.	San Pedro de Gaillos.
Sepúlveda.	Navares de Enmedio.
Arcones.	Urueñas.
Adealengua.	Valle de Tabladillo.
Santiuste.	Torreadrada.
Sotos-alvos.	Sacramenia.
Torrecaballeros.	Torrecilla.
Otero de Herreros.	Hontalvilla.
Vegas de Matute.	Adrados.
Navas de San Antonio.	Navalmanzano.
Zarzuela.	Nava de la Asuncion.
Fuentemilanos.	Montejo de la Vega.
Abades.	Codorniz.
Martin Miguel.	Moraleja.
Garcillan.	Aldeanueva del Codonal.
Valverde	Martin Muñoz.
Valseca.	Labajos.
Cantimpalos.	Muñopedro.
Escalona.	Etreros.
Sauquillo de Cabezas.	Sangarcía.
Carbonero el Mayor.	Santa María de Nieva.
Escarabajosa.	Miguelañez.
Mozoncillo.	Bernardos.

Comision especial de venta de Bienes nacionales de esta provincia.

Por providencia de este Sr. Intendente, se señala el dia 9 del próximo Abril para el remate de las 6 primeras suertes de la hacienda que en término de Rapariegos perteneció á religiosas Claras del mismo, dividida en once, fijando un cuarto de hora para cada un remate de las mencionadas suertes, en esta ciudad y Madrid, del modo siguiente.

De once á once y cuarto.

La primera suerte de las once en que ha sido dividida la hacienda que en término de Rapariegos perteneció á las religiosas de Sta. Clara del mismo, y consta de 72 obradas de viñas de tercera calidad, 50 con 44 estadales de prado de segunda, 39 con 386 id. de tercera, y 4 obradas 12 estadales de huerta de primera calidad; renta anualmente 11 fanegas trigo y lo mismo de cebada, con 616 rs. 17 mrs. en metálico. Ha sido tasada esta suerte en 32832 rs. y capitalizada en 33210 que servirán de tipo á la subasta.

De once y cuarto á once y media.

La segunda suerte de dicha hacienda, que consta de 6 obradas 200 estadales de heredades labrantías de primera calidad, 9 con 280 idem de segunda, y 16 con 280 de tercera. Renta anualmente 25 fanegas 3 celemines y 1 cuartillo trigo. Ha sido tasada en 8460 rs. y capitalizada en 21232 rs. 32 mrs. que servirán de tipo á la subasta.

De once á once y tres cuartos.

La tercera suerte de idem, que consta de 4 obradas 100 estadales de tierras de primera calidad, 10 con 300 de segunda, y 11 con 250 de tercera; que renta anualmente 26 fanegas 10 celemines trigo. Ha sido tasada en 7007 rs. y capitalizada en 23177 rs. 25 mrs. que servirán de tipo á la subasta.

(*Se continuará*).

MERCADOS DE LA PROVINCIA.

Precios corrientes en la segunda quincena de Diciembre último.

	Trigo.	*Centeno.*	*Cebada.*	*Garbanzos*	*Garrobas.*	*Arroz.*	*Aceite.*	*Vino comun.*
CUELLAR..	30	19	16	30	»	á 30 rs. @.	á 60 rs. @.	á 11 rs. 10 ms
STA. MARÍA DE NIEVA	á 36 id.	á 18 id.	á 15 id.	á 50 id.	»	á 27 id.	á 41 id.	á 8 rs.
RIAZA.. . .	á 34 id.	á 20 id.	á 17 id.	á 48	»	á 36 id.	á 50 id.	á 8 id.
SEPÚLVED.	de 30 á 36	de 22 á 24	á 16 y 17	de 48 á 58	»	de 29 á 30	de 46 á 48	á 11 rs. 10 ms
SEGOVIA. .	á 36	á 19	á 17 y 18	de 46 á 60	»	de 33 á 34	de 47 á 48	de 24 á 26

Segovia 17 de Febrero de 1844.=*José Balsera.*

IMPRENTA DE LOS SOBRINOS DE ESPINOSA.